

SECRETARIA. - Montería, mayo nueve (09) de 2024.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de requerimiento a entidades financieras y solicitud de link del expediente, sendas solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00225-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ

APODERADO: MARLON JESUS SERRANO CUADRADO

DEMANDADO: JAIME OCTAVIO GONZALEZ HOYOS

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho requerir a las entidades bancarias para que proceda de conformidad con la medida cautelar deprecada por el despacho y comunicada a través de oficio N° 492, el cual fue remitido el día 20 de marzo hogaño, solicitud que por ser procedente se accederá a ella, en lo que respecta a los bancos **BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, PICHINCHA** y **GNB SUDAMERIS**, toda vez que los bancos POPULAR, BANCAMIA, OCCIDNETE, MUNDO MUJER y BANCOOMEVA ya dieron contestación a dicho requerimiento.

Ahora, en lo que atañe a las siguientes solicitudes:

dentro del proceso arriba referenciado, a solicitar información; si el demandado JAIME OCTAVIO GONZALEZ HOYOS identificado con cédula de ciudadanía N°. 78.759.191, se notificó personalmente ante su despacho en forma virtual y/o física. Esto con aras de que el suscrito proceda o no a la realización de la notificación por aviso en el presente proceso judicial o se abstenga en aras de evitar un desgaste económico innecesario para el demandante.

Lo anterior, toda vez que a la fecha de hoy seis (6) de mayo del año 2024 no evidencio respuesta en el expediente, el cual ostento copia digitalizada.

En vista de lo solicitado por el apoderado actor, este despacho en cabeza de esta funcionaria ordenará que por secretaria se remita el expediente digitalizado en mención de manera prioritaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, PICHINCHA y GNB SUDAMERIS,** para que proceda de conformidad con la medida cautelar deprecada por el despacho y comunicada a través de oficio N° 492, el cual fue remitido el día 20 de marzo de 2024. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria se remita de manera prioritaria copia del expediente digitalizado en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1509b75a019c4255df4e6f8d1ae57400f10109aca02eef219c1c24784f1ff5

Documento generado en 09/05/2024 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - nueve (09) de mayo 2024.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a terminación por captura del vehículo. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL SA
DEMANDADO: FREDYS MANUEL ARROYO MOLINA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00372-00

En el proceso de la referencia, Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de Carepa Antioquia mediante oficio No. NN.S-2024 COMAN -ESZUN29.25 , deja disposición del despacho el vehículo de placas TXD85D, objeto de aprehensión y entrega por la garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL SA**.

En consecuencia, para el despacho el objeto del proceso se cumplió, resultando procedente dar por terminado el procedimiento, atendiendo la captura del vehículo por la autoridad competente y su inmovilización en embarcadero Zungo de Carepa Antioquia

Así las cosas, por ser legal y procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del proceso

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo automotor de placas TXD85D

SEGUNDO: OFICIAR electrónicamente al Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de Carepa Antioquia, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas TXD85D. al representante legal y/o a quien este autorice de la entidad **MOVIAVAL SA**. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de placas TXD85D .Ofíciase.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA, para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f47e82ba4078eb40a7875a48d7e15b7ca8819a427645f380dc0345fa8c403**

Documento generado en 09/05/2024 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 09 de mayo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00429-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN

DEMANDADO: IVAN DAVID FLOREZ SOLANO

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se requerirá al mismo para que sea aclarada, toda vez que el profesional del derecho en escrito liquidación del crédito (anexo al expediente en Tyba) aporta liquidación con sendos abonos a las obligaciones contenidas en los pagarés 6770088968 y 6770090495 por las sumas de \$6.029.697 y \$40.803.835 provenientes del FNG, sin embargo en el expediente no se avizora escrito de subrogación del crédito por dicha entidad donde se indiquen tales emolumentos, razón por la cual no es dable practicar la referida liquidación hasta tanto no se aclare.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la liquidación adicional del crédito, aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aclare lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc85cc126b57aeb89dde198cf1e05f19b07becf2807ad926962c222be764f9**

Documento generado en 09/05/2024 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00558-00

Demandante: YARA COLOMBIA S.A.

Demandado. AGRO INVERSIONES B&V S.A.S. y JUAN ANDRÉS VIDAL BETANCOURT

Asunto. Niega Oficiar a E.P.S.

Se avizora solicitud del apoderado ejecutante encaminada a que el despacho se sirva oficiara NUEVA E.P.S. a fin de que brinde información acerca de los datos de la empresa donde labora actualmente del aquí demandado señor Juan Andrés Vidal Betancourt quien aparece como cotizante activo en la entidad antes mencionada; Lo anterior con el fin de realizar las solicitudes correspondientes a medidas cautelares efectivas.

De lo anterior se dirá que en virtud del artículo 173 del CGP se negará tal petitum, atendiendo el tenor literal de la norma, la cual, consagra:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Y en este caso específico, no se allegó prueba que acredite haberse radicado derecho de petición alguno, y pese a que la parte señala que la información que requiere corresponde a datos de carácter confidencial al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, no es suficiente para eximirse de adelantar actos conducentes a obtener la información suministrada por ella.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de oficiar a Salud Total EPS por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. REGISTRAR la actuación correspondiente en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed23ad0af91d7912c8ae65f7575e6f701af9db79306c0268a753609e995034a**

Documento generado en 09/05/2024 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Nueve (09) de mayo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA AMBROSIA LEON PETRO
APODERADA: MARIA CAROLINA RIOS ARROYAVE
DEMANDADO: GUMERCINDA HURTADO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2006-00629-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. María Carolina Ríos Arroyave, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha seis (06) de abril de 2024 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$74.924.300,49** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación liquidados hasta la fecha de presentación del memorial aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a13b66778f5ddc8beb96ed5fecc30c6ae8bc3aca8d02e09e251aeb6b20898f**

Documento generado en 09/05/2024 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 09 de mayo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.00400.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

APODERADA: LUZMILA PEREZ

DEMANDADO: SERLYS ESTHER ECHAVARRIA HOYOS

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 21 de marzo de 2024, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **SERLYS ESTHER ECHEVARRIA**

HOYOS, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

MES INICIO	MES FIN	DIAS	TASA INTERES	CAPITAL	INTERES MES
1-nov-23	30-nov-23	2	38,28	\$ 58.237.581,00	\$ 123.851,92
1-dic-23	31-dic-23	31	37,56	\$ 58.237.581,00	\$ 1.883.597,49
1-ene-24	31-ene-24	31	34,98	\$ 58.237.581,00	\$ 1.754.213,00
1-feb-24	29-feb-24	29	34,97	\$ 58.237.581,00	\$ 1.640.568,83
1-mar-24	31-mar-24	31	33,30	\$ 58.237.581,00	\$ 1.669.962,64
1-abr-24	30-abr-24	30	33,09	\$ 58.237.581,00	\$ 1.605.901,30

Intereses moratorios desde 28 Noviembre de 2023
 Hasta 30 abril de 2023 a la tasa autorizada por la superintendencia.....\$8.678.095
 Capital.....\$58.237.581
 Total capital más intereses.....\$66.915.676
ABONO TOTAL A LA OBLIGACION AL DIA DE HOY.....-\$ 1.000.000
 Total adeudado a abril 30.....**\$65.915.676**

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL PAGARÉ 00000660671.....\$3.254.736,00

- Más intereses moratorios calculados desde el 01 de noviembre de 2023 hasta el 30 de abril de 2024.....\$497.483,00

TOTAL PAGARÉ 00000660671:.....\$3.752.219,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2023-11-01 - 2024-04-30
 Capital: 3,254,736.00
 Radicado 00786-2023

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	3,254,736.00	Número de Años	0.50
Intereses Moratorios	497,483.51	Número de Meses	5.98
Total	3,752,219.51	Número de Días	182

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	87,868.79	87,868.79
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	89,355.22	89,355.22
2331	2024-01-01	2024-01-31	31	23.320	2.531	83,982.06	83,982.06
0150	2024-02-01	2024-02-29	29	23.310	2.530	78,469.63	78,469.63
0400	2024-03-01	2024-03-31	31	22.200	2.424	80,432.50	80,432.50
0598	2024-04-01	2024-04-30	30	22.060	2.411	77,375.31	77,375.31
Totales			182			497,483.51	497,483.51

CAPITAL PAGARÉ 00002939433800.....\$54.982.845,00

- Más intereses moratorios calculados desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el 30 de abril de 2024.....\$6.919.695,00

TOTAL PAGARÉ 00002939433800:.....**\$61.902.540,00**

GRAN TOTAL PAGARÉ 0000660671 + 00002939433800.....**\$65.654.759,00**



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2023-12-01 - 2024-04-30

Capital: 54,982,845.00

Radicado 00786-2023

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	54,982,845.00	Número de Años	0.42
Intereses Moratorios	6,919,695.63	Número de Meses	5.00
Total	61,902,540.63	Número de Días	152

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	1,509,493.96	1,509,493.96
2331	2024-01-01	2024-01-31	31	23.320	2.531	1,418,724.10	1,418,724.10
0150	2024-02-01	2024-02-29	29	23.310	2.530	1,325,601.61	1,325,601.61
0400	2024-03-01	2024-03-31	31	22.200	2.424	1,358,760.78	1,358,760.78
0598	2024-04-01	2024-04-30	30	22.060	2.411	1,307,115.18	1,307,115.18
Totales			152			6,919,695.63	6,919,695.63

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL PAGARÉ 0000660671.....\$3.254.736,00

- Más intereses moratorios calculados desde el 01 de noviembre de 2023 hasta el 30 de abril de 2024.....\$497.483,00

TOTAL PAGARÉ 0000660671:.....**\$3.752.219,00**

CAPITAL PAGARÉ 00002939433800.....\$54.982.845,00

- Más intereses moratorios calculados desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el 30 de abril de 2024.....\$6.919.695,00

TOTAL PAGARÉ 00002939433800:.....**\$61.902.540,00**

GRAN TOTAL PAGARÉ 0000660671 + 00002939433800.....\$65.654.759,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc743453a819de48d7fd70c6ad17922d1acd13c642b6a7f9a37074a57a56ea**

Documento generado en 09/05/2024 02:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2006-00698-00

Demandante. José Daniel Petro Martínez (cesionario)

Demandado. Cielo Susana Petro Moreno

Asunto. Niega solicitud

Se reitera en este asunto la petición de levantar las medidas cautelares del remanente que fueron comunicadas a este despacho por el juzgado 04 civil municipal mediante oficio N° **230014003004-2004-00711-3028** del 31 de agosto de 2011. con ocasión del proceso con numero de radicado **230014003004-2004-00711-00**.

Habiendo allegado al proceso información requerida por el Despacho, se observa que efectivamente el proceso mencionado se encuentra terminado, pero pasa por alto el petente, que a quien le corresponde levantar las medidas cautelares de remanente en aquel proceso es el juzgado que tenga conocimiento del proceso **230014003004-2004-00711-00** que a todas luces se aleja de ser este despacho judicial.

Además, adviértase al apoderado judicial que este proceso aun se encuentra en curso y no existe solicitud alguna de terminación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por el Dr. **Abraham Javier Mendoza Durante**, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fc6fc39ef2eee566cbc8fb91ec87f1e26f435c8f17d1157c38db9f7191299**

Documento generado en 09/05/2024 11:39:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 09 de mayo de 2024

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente la liquidación de las costas en este asunto, pero aún está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00094-00

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FREY CASIANO CALDERON**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.370.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18ca115b7cec183aea60348c4d72192c14f5db62ab47421234f8cbd80ea5d2e**

Documento generado en 09/05/2024 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal - declarativo

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00120-00

Demandante. Andrés Felipe Pérez Hoyos y otro

Demandado. Seguros de Vida Suramericana S.A

Asunto. Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Habiéndose concedido el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia en fecha 25 de abril de 2023, y correspondiéndole al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería** desatar el mismo, se recibe nuevamente el proceso por parte del ad-quem, quien **resolvió**:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia de fecha 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado segundo civil municipal de Montería.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, celebrado entre la señora Aura Elena Hoyos Lemus (QEPD) y la entidad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A, por reticencia; por las razones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior, se ABSUELVE a la entidad demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Ejecutoriado este proveído devuélvase al juzgado de origen.

En virtud del artículo 329 del Código General del Proceso, este despacho procederá a **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en este asunto.

SEGUNDO. ARCHIVASE este asunto y háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff55300dd9956050bf82e316c25898ab4533937b2e72d724998306f815f79902**

Documento generado en 09/05/2024 11:37:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Mayo 2 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informandose que se encuentra pendiente proveer en torno a Recurso de Reposición en subsidio Apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea. Se deja constancia que la señora Juez estuvo de permiso durante los días 3 y 6 de Mayo)

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Nueve (9) d Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BOSTON AGREX LLC
DEMANDADO: ANDICOMERCIO S.A.S
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00614-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver lo que en derecho corresponde acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN CAMILO TURBAY DE MIER, en contra del auto de fecha 31 de octubre de 2022.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la revocatoria del numeral segundo del auto 31 de octubre de 2022 y en que en su lugar se proceda a decidir sobre la admisión de la demanda; así mismo se proceda a revocar el numeral primero del auto del auto 31 de octubre de 2022 y que en su lugar RELEVAR a BOSTON AGREX de prestar la caución consagrada en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso. Por las razones que se pasan a sintetizar:

Se sostuvo que:

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS PETICIONES

Respecto del primer grupo de peticiones – recurso de reposición contra el numeral segundo del auto del 31 de octubre de 2022

En aras de que se conceda el primero grupo de peticiones, se procederá a hacer un recuento de los antecedentes del presente caso, puesto que el Despacho está requiriendo a extremo procesal cumplir con una carga que no es requisito de admisión de la demanda y que ya fue objeto de pronunciamiento, incluso, por el superior jerárquico del Despacho a través de la resolución de recurso de apelación de fecha 23 de marzo de 2022.

1. En providencia del **31 de agosto de 2021**, notificada en estado No. 152 del 1º de septiembre de 2021 el despacho rechazó la demanda, debido a que, en su criterio, no se subsanó en debida forma la demanda, bajo la errada premisa de que las medidas cautelares solicitadas no cumplen con lo establecido en el artículo 590 CGP, pues no se aportó a póliza a que hace referencia el numeral 2º de dicha norma, y por tanto, consideró que no se agotó el requisito de procedibilidad.

En otras palabras, la tesis del despacho radicó en sostener que la demanda no fue oportunamente subsanada porque no se allegó la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del CGP (lo cual no es requisito de la demanda) y que por tanto, no podía tener por agotado el requisito de procedibilidad de la demanda.
2. En razón de que no debió rechazarse la demanda, el **6 de septiembre de 2021**, este extremo procesal presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 31 de agosto de 2021 debido a que 1) no es necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares; 2) en este estadio procesal no es exigible el pago de la caución a la que se requiere el artículo 590 del CGP, pues la misma es necesaria para el decreto de la medida cautelar, mas no es requisito de su solicitud; y 3) el motivo aducido por el despacho no es un causal taxativa de rechazo de la demanda.

2. En razón de que no debió rechazarse la demanda, el **6 de septiembre de 2021**, este extremo procesal presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 31 de agosto de 2021 debido a que 1) no es necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares; 2) en este estadio procesal no es exigible el pago de la caución a la que se requiere el artículo 590 del CGP, pues la misma es necesaria para el decreto de la medida cautelar, mas no es requisito de su solicitud; y 3) el motivo aducido por el despacho no es un causal taxativa de rechazo de la demanda.

3. Mediante auto del 15 de febrero de 2022 el Despacho no repuso el auto que rechazó la demanda puesto que en su consideración *"en el caso que nos ocupa, en providencia signada 09 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, como quiera que, en primer lugar, que como quiera que el caso de marras es un trámite verbal para el decreto de medidas cautelares resulta necesario prestar la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso; o de lo contrario, agotará el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35-1 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.*

El apoderado judicial actor al subsanar la demanda, no aportó la póliza anteriormente señalada; argumento suficiente para que este despacho mantenga la decisión objeto de recurso".

4. Concedido el recurso de apelación interpuesto, su conocimiento correspondió al 4 Civil del Circuito de Montería.

5. Así, en auto del 23 de marzo de 2022 el a-quem resolvió el recurso de apelación interpuesto e indicó en su parte considerativa que *"en cuanto a las demás razones de inadmisión puestas de presentes por el aquo y que llevaron al rechazo de la demanda, considera esta judicatura que:*

2. La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda no debió ser exigida al apoderado demandante, teniendo en cuenta que se había solicitado el decreto de medidas cautelares tal y como dispone el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP.

*3. La explicación requerida al demandante a fin de determinar la procedibilidad de la medida deprecada de conformidad a lo anotado **en el artículo 590 del estatuto procesal no se refieren a una causal de inadmisión, sino que se constituyen como herramienta para que el juez pueda decidir si decreta o no la medida.** En todo caso, en el auto de rechazo de la demanda no se advirtió análisis alguno respecto a la sustentación realizada por el togado en su escrito de subsanación.*

*4. La caución requerida por el juzgado, tal y como lo manifiesta el recurrente, debe ser fijada por el aquo previo a decretar la medida cautelar solicitada y no ser aportada junto con la demanda, lo anterior en aplicación de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 590 y 603 del Código General. Por lo tanto, no podría exigirse al apoderado aportar la póliza dentro del término de subsanación sin antes haberse fijado su monto. **Téngase en cuenta que este no es un requisito formal de la demanda que lleve a su inadmisión y posterior rechazo sino para proceder a decretar la medida solicitada.***

6. Por lo anterior, el a-quem resolvió *"Revocar lo decidido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad en auto adiado 30-agosto-2021 dentro del proceso verbal instado por BOSTON AGREX LLC contra ANDICOMERCIO SAS, de manera que deberá proceder a emitir un nuevo proveído en el cual se resuelva sobre la admisión de la demanda pronunciándose sobre cada una de las causales de inadmisión, según el escrito de subsanación allegado y los anexos efectivamente aportados y advirtiendo las consideraciones expuestas en esta providencia".*

7. Así, el 13 de mayo de 2022, se inadmitió por segunda vez la demanda, por cuanto el Despacho no pudo acceder al archivo que contenía el poder para actuar en el presente proceso, toda vez que el mismo presentaba un error, al tener como resultado *"Este PDF está dañado No podemos abrir este".*

8. El 19 de mayo de 2022, este extremo procesal presentó por segunda vez, escrito de subsanación de la demanda en donde se cumplió lo requerido por el Despacho.

9. Ahora, mediante auto del 31 de octubre de 2022 el Despacho indica que *"Correspondería en esta oportunidad que el despacho se pronuncie sobre la procedencia de la admisión de la demanda por haberse allegado escrito de subsanación oportunamente, sino se advirtiera antes que el demandante ha solicitado la práctica de medidas cautelares contra la demandada, y por ello hay que dar aplicación al artículo 590 numeral 2 del C.G.P., esto es, la de ordenarle al demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.*

*Como quiera que el decreto de la medida cautelar, pende del cumplimiento o incumplimiento de esta carga impuesta, **una vez prestada la caución, esta unidad judicial se pronunciará sobre la admisión de la demanda.***

10. De este modo, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 31 de octubre de 2022, el Despacho dispuso *"prestada la caución pase inmediatamente el expediente al despacho a fin de proveer en torno de la admisión de la demanda".*

De lo anterior, nótese cómo el Despacho NUEVAMENTE vuelve a condicionar la admisión de la demanda al pago de la caución ordena y a cargo de mi representada, cuando el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería, superior jerárquico del Despacho, había ordenado atender las consideraciones expuestas en el auto del 23 de marzo de 2022.

Ello, en clara contravía de los derechos de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva de mi representada y del incumplimiento de lo ordenado por el superior.

En ese orden, y atendiendo lo resuelto en auto del 23 de marzo de 2022, el Despacho debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería, y en ese sentido, debe proceder con la admisión de la demanda puesto que la misma cumple con los requisitos legales para su admisión e incluso ha sido subsanada en dos oportunidades en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en los autos inadmisorios referidos en los antecedentes.

De lo contrario y de mantener la decisión de sujetar la admisión al pago de la caución ordenada, se configuraría la causal de nulidad consagrada en el numeral segundo del artículo 133 del CGP, a saber: **"cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".**

Por ello, resulta procedente que el Despacho, en auto separado se pronuncie sobre la admisión de la demanda, de tal manera que se escindan las providencias que tienen que ver con la admisión y con la caución ordenada para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Respecto del primer grupo de peticiones – recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral primero del auto del 31 de octubre de 2022

En el asunto que nos atañe se interpone recurso de **apelación** en subsidio del de reposición, **únicamente respecto del numeral primero de la parte resolutive del auto del 31 de octubre de 2022**, que dispuso “Ordenar al demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de la cuantía del proceso, esto es la suma de \$17.018.672 a favor de la demanda que nos ocupa, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este proveído. Dicha caución deberá prestarse dentro de las quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia”.

Respecto a la figura de la caución, el profesor Hernán Fabio López, ha señalado que esta “no solo busca una prevención, una precaución, una seguridad de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado, sino que en el evento que así no acontezca va más allá y permite que se indemnicen los perjuicios que acarrea el incumplimiento, pues en general, cumple la función de cualquier garantía propia del derecho privado”.

En lo que concierne a los poderes y facultades de los jueces respecto de medidas cautelares, ha indicado que: “es de resaltar el gran poder que respecto de las por decretar o de las ya practicadas concede al juez el artículo 590 del CGP. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Así, el numeral 2° del artículo 590 del CGP, señala que:

*“2. (...) “Para que sea **decretada** cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En este punto, y con el fin de aterrizar la razonabilidad de la solicitud hecha de relevar de prestar caución a BOSTON AGREX, es relevante que el despacho tenga en cuenta que lo siguiente:

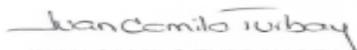
1. La sociedad demandante se encuentra domiciliada en el extranjero, específicamente en la ciudad de Florida – Estados Unidos, según consta en el Certificado de Incorporación aportado como anexo de la demanda y los trámites para el pago de la caución resultan de difícil consecución, contrario a lo que ocurriría si se tratara de una sociedad domiciliada en Colombia y en ese sentido, mi representada se encuentra en una situación de desventaja (en términos de igualdad material entre las partes del proceso) con respecto a la demandada.
2. La medida cautelar que fue peticionada se encuentra dentro de la tipología de inscripción o registro de la demanda, la cual por su naturaleza jurídica no saca los bienes del comercio ni restringe su uso y goce, por lo que la demandada no sufrirá ninguna alteración o perjuicio que amerite una caución.
3. BOSTON AGREX fue el sujeto pasivo directamente afectado por el incumplimiento de las obligaciones pendientes objeto del proceso de la referencia, generando una afectación directa desde el punto de vista económico, en el entendido que su patrimonio se ha visto afectado por el incumplimiento de dichas obligaciones.

Por lo anterior, se solicita al despacho tener en cuenta las circunstancias particulares y especiales del presente caso con el fin de relevar a mi representada de prestar caución. Además, se resalta la importancia que tiene para mi representada la medida cautelar solicitada con el fin de salvaguardar sus intereses dentro del proceso de la referencia, lo cual está soportado en la apariencia de buen derecho que tienen las pretensiones incoadas, apariencia que está dada por el soporte probatorio aportado con la demanda.

Ahora bien, en el evento en que el Despacho considere no relevar de prestar caución a mi representada, se solicita que el monto fijado en el auto del 31 de octubre de 2022 sea disminuido en la mayor medida de lo posible teniendo en cuenta la apariencia de buen de derecho de las pretensiones elevadas en escrito de demanda, la ausencia de perjuicio alguno que pueda generarse a la sociedad demandada y el riesgo que corre mi representada de que no se decrete la medida cautelar solicitada en razón de que ANDICOMERCIO no ha procedido con el pago de las obligaciones que adeuda a mi representada.

En conclusión, la solicitud elevada no solo resulta razonable conforme a las condiciones particulares del caso concreto, ampliamente expuestas, sino que además se realiza con base en las facultades que la Ley le otorga al Juez de relevar del pago de la caución o disminuir su monto en lo máximo posible, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Atentamente,


JUAN CAMILO TURBAY DE MIER
C.C.: 80.112.202
T.P.: 203.604 del C. S. de la J.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, el recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la

providencia, permitiéndole a éste, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En ese orden, y en atención al recurso impetrado, se reexaminará el caso en cuestión, con la finalidad de establecer si existen méritos para reponer el auto adiado 31 de octubre de 2022 en sus NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO proferido por esta Judicatura o si por el contrario se mantienen incólume.

En orden a resolver el recurso impetrado se tiene en primer lugar que el NUMERAL SEGUNDO del auto cuestionado, se decidió lo siguiente:

SEGUNDO. Prestada la caución pase inmediatamente el expediente al despacho a fin de proveer en torno de la admisión de la demanda.

Frente a tal determinación. El recurrente sostuvo en lo fundamental que el Despacho está requiriendo a extremo procesal cumplir con una carga que no es requisito de admisión de la demanda y que ya fue objeto de pronunciamiento, incluso, por el superior jerárquico del Despacho a través de la resolución de recurso de apelación de fecha 23 de marzo de 2022; además que se vuelve a condicionar la admisión de la demanda al pago de la caución ordenada y a cargo de la parte demandada, y que ello iría contravía de los derechos de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.

En ese sentido, se tiene que reexaminada la decisión recurrida se advierte que el despacho debe revertir el NUMERAL SEGUNDO del auto atacado, puesto que en efecto de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 590 del C.G.P, no se debe condicionar la admisibilidad de la demanda respecto de la prestación o no de la caución ordenada por el numeral 2º del citado canon 590 del C.G.P, pues tanto admisión de la demanda y decreto de la medida cautelar solicitada pueden ser independientes una de otra, aunque puede decidirse de forma conjunta, o decretarse la medida cautelar en otra oportunidad diferente a la admisión de la demanda.

Ello es así, porque si la demanda reúne los requisitos de Ley debe ser admitida, independientemente de si se haya o no prestado la caución ordenada por el despacho y establecida el numeral 2º del citado canon 590 para procesos declarativos, como es el presente caso.

De tal manera que, sin mayores argumentos y en atención al recurso presentado, el despacho procederá a REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto fechado 31 de octubre de 2022, y en su lugar, procederá a admitir la demanda, dado que se reúnen las condiciones legales para ello ya que fue subsanada la deficiencia señalada en el último auto que inadmitió la demandada de fecha 13 de octubre de 2022. No sin antes advertir que, una vez la parte demandante preste la caución de que trata el numeral 2º del citado canon 590 del C.G.P, se decidirá en cuanto a la medida cautelar solicitada.

En segundo lugar, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación frente al NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 31 de octubre de 2022, se tiene que el despacho decidió que:

PRIMERO. Ordenar al demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de la cuantía del proceso, esto es la suma de \$17.018.672 a favor de la demanda que nos ocupa, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este proveído. Dicha caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Como claramente se advierte, el despacho le ordenó a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, lo anterior, a efecto de que pudiese ser decretada la cautela solicitada en la demanda inicialmente.

Ahora bien, frente a esta determinación el recurrente se opone al sostener que se debe relevar de prestar caución a BOSTON AGREX como parte demandante, y se afirma que esta sociedad se encuentra domiciliada en el extranjero, específicamente en la ciudad de Florida – Estados Unidos, y que los trámites para el pago de la caución resultan de difícil consecución, contrario a lo que ocurriría si se tratara de una sociedad domiciliada en Colombia, y se expone además que BOSTON AGREX fue el sujeto pasivo directamente afectado por el incumplimiento de las obligaciones pendientes objeto del proceso de la referencia, generando una afectación directa desde el punto de vista económico, en el entendido que su patrimonio se ha visto afectado por el incumplimiento de dichas obligaciones.

Así mismo, se argumentó que: *“Ahora bien, en el evento en que el Despacho considere no relevar de prestar caución a mi representada, se solicita que el monto fijado en el auto del 31 de octubre de 2022 sea disminuido en la mayor medida de lo posible teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho de las pretensiones elevadas en escrito de demanda, la ausencia de perjuicio alguno que pueda generarse a la sociedad demandada y el riesgo que corre mi representada de que no se decrete la medida cautelar solicitada en razón de que ANDICOMERCIO no ha procedido con el pago de las obligaciones que adeuda a mi representada.”*

Una vez revisadas las actuaciones y los argumentos del recurrente, así como la norma aplicable, el Despacho advierte que el recurso planteado en contra del NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 31 de octubre de 2022, no tiene vocación de prosperidad y por tanto debe ser mantenida la decisión atacada, por las siguientes razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe señalarse que, el pluricitado numeral 2º del artículo 590 del C.G.P, establece literalmente que:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. *Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

En ese sentido, debe advertirse que la norma traída a colación y que exige prestar caución en los procesos declarativos, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es una disposición de imperativo cumplimiento, sin que sean de recibo los argumentos del recurrente encaminados a que la sociedad demandante debe ser relevada de prestar lo anterior, por el solo hecho de ser extranjera, y que además es la directamente afectada por el incumplimiento de las obligaciones pendientes objeto del proceso, pues esto último será objeto de debate al interior del proceso.

En consecuencia, ninguna de las situaciones especiales argumentadas por el recurrente lleva a que la sociedad demandante deba ser relevada de prestar caución, pues la norma

y las reglas aplicables del artículo 590 numeral 2º C.G.P. no establecen excepciones al respecto.

Ahora bien, en referencia a la solicitud de que el monto de la caución fijada en el auto del 31 de octubre de 2022 sea disminuido en la mayor medida de lo posible teniendo en cuenta la apariencia de buen de derecho, tampoco tiene vocación de prosperidad, en tanto se le pone de presente al recurrente que la caución ordenada será a través de compañía de seguros de acuerdo a lo establecido en el artículo 603 del C.G.P, de tal manera que el valor a asegurar ordenado en el auto recurrido es la suma de \$17.018.672, independientemente de que ese sea el valor o no de la prima que ha de pagarse en la Compañía de Seguros escogida por la parte demandante.

En conclusión, sin más, argumentos, se mantendrá incólume el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 31 de octubre de 2022.

Finalmente, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en subsidio del de apelación, por lo que, al negarse la reposición, será concedido el recurso de apelación en atención a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P, que establece como apelable la providencia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, por lo que se ordenará la remisión del expediente ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, (reparto) para que se surta la alzada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 31 de octubre de 2022, y en su lugar se decide sobre la admisión de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal por Incumplimiento Contractual promovida a través de apoderado judicial por BOSTON AGREX LLC identificada con FEI No 04-6937278 en contra de ANDICOMERCIO S.A.S identificada con NIT No 900.646.270.1.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso o como lo establece la Ley 2213 de 2022, y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

CUARTO: SE presume que los documentos aportados en esta demanda corresponden a los originales y permanecerán bajo la guarda y custodia de la parte ejecutante, quien, de ser requerido para su presentación, deberá suministrarlos sin dilación alguna.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados el deber que les asiste de enviar a las demás partes del proceso después de notificados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, con excepción de las peticiones de medidas cautelares, so pena de, previa solicitud de la parte afectada, imponer una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por la infracción, tal como lo dispone el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JUAN CAMILO TURBAY identificado con C.C No 80.112.202 y T.P No 2023604, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NEGAR el recurso de reposición impetrado en contra del NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 31 de octubre de 2022, en cuanto al relevo de prestar caución por parte de la sociedad demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: CONCEDER el recurso de apelación que de forma subsidiaria se presentó en atención a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P, por lo que se ordenará la remisión del expediente ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, (reparto) para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab54139ceb9138e0187e5c3bdf80371ee8eaf34e495ea7330c3610d807f100aa**

Documento generado en 09/05/2024 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00309-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado. Víctor Alejandro Giraldo Pérez

Asunto. Desatiende memorial

Se avizora escrito allegado por el demandado **Víctor Alejandro Giraldo Pérez**, actuando en nombre propio a través del cual solicita la terminación del proceso por acuerdo de pago suscrito con el ejecutante.

Sea lo primero en advertir por este despacho que, por tratarse este asunto de un ejecutivo de menor cuantía, por expreso mandato legal se debe acudir a la instancia judicial por conducto de apoderado judicial o en nombre propio cuando quien actúe tenga la calidad de profesional del derecho, ello, con el fin de proteger la defensa técnica de las partes.

Es por lo anterior, que el despacho desatenderá el escrito allegado y requerirá al demandado para que se abstenga de presentar solicitudes a nombre propio y atienda lo antes dicho por esta judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DESATENDER el escrito allegado por el demandado, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e617f107aaae06d8a3494b9d79391eba46a648524f4c1fafe2744f84f6fc289**

Documento generado en 09/05/2024 11:37:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Mayo 09 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de levantamiento de embargo solicitado por parte de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, y además se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el que solicita se ponga en conocimiento las respuestas dadas por entidades bancarias. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO S.A
DEMANDADOS: MARÍA ELISA RAMIREZ ENCISO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-000867-00

Revisado el expediente se advierte que fue presentado escrito por parte de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, en el cual se manifiesta la intervención en este proceso como acreedor, y además se insiste que esa sociedad debe tener prelación de la garantía, pues se indica que esta tiene mejor derecho respecto del bien embargado en este proceso; por lo que se solicita el levantamiento del embargo del vehículo de placas FUR-726.

Previo a resolver de fondo sobre la anterior solicitud, el despacho procederá a poner en conocimiento de la parte ejecutante en este asunto la misma, por el término de tres (03) días, a fin de que si a bien se considera se presenten las observaciones que se estimen convenientes.

De otro lado, por reunirse los requisitos establecidos en el Art. 75 del C.G.P. se procederá a reconocer personería jurídica para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para que represente los intereses de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el presente asunto.

Finalmente, el despacho advierte memorial presentado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que se solicita se sirva indicar si en el presente asunto obran respuestas de las entidades bancarias, y que de ser ello positivo ponerse ello en conocimiento y además que de no haber respuesta se proceda a requerir por segunda vez. Frente a tal pedimento, el despacho se permite precisar que ello fue resultado a través de auto de fecha 8 de septiembre de 2023, pues en dicha providencia se puso en conocimiento de la parte ejecutante las diferentes contestaciones efectuadas por las entidades bancarias, y además como quiera que no se había recibido respuesta de los bancos BBVA, Colpatria, Sudameris, Av. Villas, Popular, Agrario y Caja Social, se ordenó requerirles a fin de que diesen respuesta al Oficio No 3053 del 29 de noviembre de 2022. Por tal motivo, se negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver de fondo sobre la solicitud de levantamiento de embargo solicitada por parte de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, poner en conocimiento de la misma a la parte ejecutante en este asunto por el término de tres (03) días, a fin de que si a bien considera se presenten las observaciones que se estimen convenientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C No 22.461.911 y T.P. No 129.978 del C.S. de la J y correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, para que represente los intereses de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el presente asunto.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf57a7851339f9db7e41ad25edbd4683e9044c30d5d77e8265df50b302781c4**

Documento generado en 09/05/2024 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE	REGINA VICTORIA BUELVAS CABRALES
DEMANDADO	RODNEY MIGUEL BERROCAL CANABAL, CARLOS ARRIETA BUELVAS Y ROGELIO ARRIETA BUELVAS
RADICADO	23.001.40.03.002.2023.00101.00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **FELIO CABRALES CASTILLO**, contra el auto de fecha **12 de mayo de 2023**, mediante el cual esta sede judicial procede a reponer la decisión de fecha 06 de marzo del año 2023 y fija fecha para diligencia de interrogatorio de parte. Por otra parte, corresponde resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante **DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES** sobre la declaración de ilegalidad y reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 31 de enero de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Frente al recurso contra el auto del **12 de mayo de 2023** aduce el apoderado de los citados a la prueba anticipada, que de conformidad con el artículo 184 del C.G.P., el interrogatorio de parte procede contra la presunta contraparte y sobre hechos que serían materia de un eventual o futuro proceso, indica que este artículo exige que en la solicitud de la prueba anticipada o extraprocesal se indique concretamente lo que se pretenda probar.

Dicho lo anterior, expone que, la solicitud de interrogatorio de parte formulada, puede advertir que lo pretendido es probar, a juicio de la parte demandante, la responsabilidad que tienen sus mandantes en un supuesto detrimento patrimonial de los bienes que conforman la masa herencial o sucesoral ilícida de la finada Lucia Cabrales Vda. De Buelvas, la cual se tramita en sucesión testada o intestada – mixta – en el Juzgado Segundo de Familia Circuito en Oralidad de Montería.

Argumenta que, la solicitud de interrogatorio de parte, no dice que se va a demandar a sus clientes en proceso separado, si no que busca probar un supuesto detrimento patrimonial de los bienes de la herencia, así las cosas, informa a esta dependencia judicial



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA - CÓRDOBA

que, sus mandantes no tienen nada que ver con los bienes sucesorales de la finada Lucia Cabrales de Buelvas como se demostrará con certificación del Juzgado Segundo de Familia de Montería.

Informa que, el señor Rodney Berrocal Canabal fue en una época anterior albacea de la sucesión y llegado el momento, dentro de este proceso de sucesión testada y/o testada, rindió cuentas de su administración y fue aceptada por el Despacho y están debidamente ejecutoriadas.

Alude que, el señor Carlos Manuel Arrieta Buelvas, como lo certificará el Juzgado Segundo de Familia de Montería, no ha tenido administración de los bienes de la herencia de la finada Lucia Cabrales de Buelvas, por otro lado, indica que, el señor Rogelio Arrieta Buelvas, aparece como depositario de unos semovientes secuestrados dentro del proceso de sucesión de la finada Lucia Cabrales de Buelvas, acta de secuestro que se anexa con la solicitud de la prueba anticipada, lo que es, la persona responsable de dichos bienes secuestrados es el secuestro DANIEL PEREZ DIAZ.

Por último, la prueba solicitada no es la idónea para los fines perseguidos, sus clientes no administran la herencia de la finada Lucia Cabrales de Buelvas y si en gracia de discusión aceptaran la administración, la acción sería un proceso de rendición provocada de cuentas.

Concluye, solicitando se revoque en su totalidad el auto atacado de fecha 12 de mayo de 2023 y se rechace de plano la solicitud condenando en costas a la accionante y en subsidio apela, no obstante, solicita una petición especial, que se abstenga de resolver dicho recurso, hasta tanto, no se allegue contestación del derecho de petición formulado al Juzgado Segundo de Familia de Montería.

Por otro lado, parte demandante, solicita la ilegalidad del auto fecha 31 de enero de 2024, por violación al estado de derecho, al crear confusión, al decidir sobre una decisión ejecutoriada y al interpretar una adición con una revocatoria que deja en el aire una decisión sobre el integrum de una solicitud extraprocesal de interrogatorios, así mismo, indica que, previa declaratoria de revocar la decisión que fue confundida y se extralimitó cuando solo era *NEGAR* o *NO* sobre una adición, entonces, no era el medio de tomar la decisión de revocatoria que a la fecha no saben si es general, parcial o concreto, sobre una solicitud y en forma tácita o con efectos tácitos frente a los interrogatorios.

De igual manera, el acudiente judicial del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de enero de 2024, indicando que, este Despacho fue claro y sin temor a equivocarse que el Juez revoca integralmente el auto



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA - CÓRDOBA

recurrido, significa que, acoge dos solicitudes, tanto el de interrogatorios como el de la inspección judicial; solicitando en memorial se adicionara el auto de fecha de 12 de mayo de 2023 por que al ser integral tenía que señalar de igual forma la procedencia y fecha de la diligencia de *INPECCIÓN JUDICIAL*, así se solicitó en el memorial de fecha MAYO 15 DE 2023, no se trataba de un recurso.

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 09 de agosto de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Determinar si es procedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación donde solicita el apoderado de la parte demandada **FELIO CABRALES CASTILLO** reponer la decisión del auto de fecha **12 de mayo de 2023**, mediante el cual esta sede judicial procedió a reponer la decisión de fecha 06 de marzo del año 2023 y fijar fecha para interrogatorio de parte, así como también, a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante **DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES** sobre la declaración de ilegalidad y recurso de reposición y en subsidio apelación del auto de fecha 31 de enero de 2024.

PREMISAS NORMATIVAS

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA - CÓRDOBA

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

V. CASO CONCRETO

Procede el despacho a analizar las órdenes dictadas en la providencia de fecha **12 de mayo de 2023**, mediante el cual esta sede judicial procede a reponer la decisión de fecha 06 de marzo del año 2023 y fija fecha para la diligencia de interrogatorio solicitada.

Para el estudio de lo alegado en escrito que sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada **FELIO CABRALES CASTILLO**, esta judicatura observa que el abogado aquí en mención interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de mayo del año 2023, providencia que fue resuelta por medio de recurso que fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante **DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES** el día 08 de marzo de 2023, solicitando se revocara la decisión del auto de fecha 06 de marzo del año 2023 y si bien es cierto, como se dijo anteriormente, por medio de auto de fecha 12 de mayo de 2023, se procedió a reponer la decisión del auto de fecha 06 de marzo de 2023.

Por consiguiente, el abogado **DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES** allego a esta decanatura, solicitud de adición al auto de fecha 12 de mayo de 2023, indicando que se hiciera alusión a la solicitud de inspección judicial, toda vez que, en el mencionado auto, solo hace referencia al interrogatorio de parte, dicho esto, este Despacho procedió a resolver sobre la solicitud de adición y por medio del auto de fecha 21 de junio de 2023, adicionó el auto de fecha 12 de mayo de 2023, y consecuentemente, negó la práctica de inspección judicial.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que auto de fecha 12 de mayo de 2023, además de que repone la decisión del auto de fecha 06 de marzo de 2023, fijó fecha para el día 14 de julio del año 2023 a las 09:30 A.M., para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte en cabeza de RODNEY MIGUEL BERROCAL CANABAL, CARLOS ARRIETA BUELVAS y ROGELIO ARRIETA BUELVAS, razón por la cual, el abogado **FELIO CABRALES CASTILLO** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 12 de mayo del año 2023 solicitando se revoque el auto en comento, y hasta tanto, no se resolviera el recurso de reposición, esta decanatura no puede fijar fecha para la diligencia de interrogatorio de parte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Dicho lo anterior, procede este Despacho a indicar el artículo 184 del C.G.P., la cual manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

En el caso en estudio, se puede observar que, el presente interrogatorio de parte, cuenta con los requisitos legales para que esta decanatura proceda a la misma, toda vez que en su solicitud manifestó:

Pretendo con lo anterior constituir las pruebas que demuestren y/o determinen la responsabilidad de los citados sobre detrimento patrimonial y/o acrecimiento patrimonial de los bienes intestados sobre la masa sucesoral liquidatoria de la señora LUCIA CABRALES viuda de BUELVAS

La anterior manifestación, se considera suficiente para dar cumplimiento a la ley, amen de que a este trámite se acompañó la prueba de las calidades que el proceso sucesorio han concurrió al proceso los llamados a interrogatorio, sin que quede duda alguna de lo que se pretende es ejercer las acciones a que hubiera lugar para obtener la indemnización por el perjuicio mencionado.

De lo expresado se puede concluir, que no hay lugar a reponer en su totalidad el auto de fecha 12 de mayo del año 2023 o en su defecto, se rechace de plano, por el contrario, y como quiera que resulta viable el interrogatorio de parte, procederá esta judicatura a fijar fecha para realizar el mismo.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de ilegalidad y recurso de reposición y en subsidio apelación del apoderado de la parte demandante auto de fecha 31 de enero de 2024, es de advertir, aclara que dicho proveído, no nació a la vida jurídica, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el auto fu firmado electrónicamente, este fue inmediatamente anulado de la misma, anulado del Tyba, y jamás publicado en estado para su notificación, precisamente porque se trataba de un error. Siendo ello así, esto es que, no nació a la vida jurídica, no existe jurídicamente “no hace parte dentro del plenario, motivo por el cual, por sustracción de materia, se abstiene esta judicatura de emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha decisión.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Por otro lado, a la solicitud de adición a la que hace referencia el abogado **DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES**, debe tener en cuenta que, esta fue resuelta por medio de auto de fecha 21 de junio del año 2023.

En el auto recurrido de fecha 12 de mayo de 2023, interpuesto por el abogado **FELIO CABRALES CASTILLO**, procede este Despacho a decidir que, no cabe lugar a revocar el auto en comento, por lo tanto, no se repone el auto de data 12 de mayo de 2023, como ya se explicó en líneas anteriores.

Por último, se le pone en conocimiento al recurrente Sr. **FELIO CABRALES CASTILLO** que no es procedente el recurso en subsidio de apelación, toda vez que, el auto recurrido no es apelable, como se puede observar en el artículo 321 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **12 de mayo de 2023**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. FÍJESE fecha para el día 10 de septiembre del año 2024 a las 9:30 A.M., para la práctica de la diligencia de Interrogatorio de parte en cabeza de RODNEY MIGUEL BERROCAL CANABAL, CARLOS ARRIETA BUELVAS y ROGELIO ARRIETA BUELVAS.

TERCERO. NO CONCEDER el recurso en subsidio de apelación, interpuesto contra el proveído del 12 de mayo de 2023 por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ABSTENERSE de decidir en torno a la ilegalidad, recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado demandante referida en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectado por: JGRC7JORO

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8e8bb48e0ed96f3926061338d4b0e4da3a81a449a9eb198a54c16e54c50a8c**

Documento generado en 09/05/2024 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

(sin sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00652-00

Demandante: Bancolombia SA

Demandado. Yenis Yojana Bello Estremor

Asunto. Terminación por pago total

Se avizora en este asunto que el Dr. Andrea Marcela Ayazo Cogollo quien actúa en calidad de endosatario para el cobro judicial en este asunto, ha presentado al Juzgado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta que el peticionario está legitimado para solicitar lo hoy mencionado por tener facultades para recibir, entonces el despacho accederá a ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 461 del CGP, hay lugar a ordenar el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase a quien corresponda.*

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d0de27b1227958f0075779b1c96059d4b43d23bf6fafbc46db7abf78b4f196**

Documento generado en 09/05/2024 11:40:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 09 de mayo de 2024

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de requerimiento al pagador elevado por la parte ejecutante. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BRAULIO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRI
DEMANDADO: LOIRA DEL CARMEN ESTRADA GENES
RADICADO: 23001400300220230075400

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, eleva la siguiente petición F29ED:



JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA – CÓRDOBA.

E.S.D

DEMANDANTE: BRAULIO ANTONIO RAMIREZ ECHEVERRI CC. 1.037.607.161
APODERADO JUDICIAL: JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA T.P362.009 del CSJ.

DEMANDADO: LOIRA DEL CARMEN ESTRADA GENES Cc°35113804

REF: SOLICITUD REQUERIMIENTO.

RAD: 2023-754

JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA, identificado con cedula de ciudadanía N°**1.067.954.208**, de la ciudad de Montería y domiciliado en la misma ciudad, con T.P 362.009 actuando como apoderado judicial de la parte demandante solicito lo siguiente:

Se requiera al pagador de la Gobernación de Córdoba para que explique las razones por las cuales no ha acatado la orden de embargo salarial de la ejecutada LOIRA DEL CARMEN ESTRADA GENES emitida por el despacho, pues el oficio de embargo fue enviado en el mes de noviembre del 2023 y hasta la fecha no se ha constituido ningún título judicial a favor de mi mandante.

Requírase Señor Juez, y prevéngase de las consecuencias previstas en el parágrafo 2 del art 593 del CGP.

* La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Atentamente



JUAN CAMILO DE LA ESPRIELLA NISPERUZA
APODERADO JUDICIAL.

En consideración de lo anterior ordénese el requerimiento al pagador, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de Gobernación de Córdoba, para que informe los motivos por los cuales dejó de dar cumplimiento a la orden de embargo ordenada en auto de fecha 7 de diciembre de 2023, concerniente al embargo del salario devengado por **LOIRA DEL CARMEN ESTRADA GENES**, razón por la que se requerirá al pagador para tales fines.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab559d0d981b32eac4e4affc9cc2134f526cac051eda431356cd7b38dd622b9**

Documento generado en 09/05/2024 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 09 de mayo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, de memorial poder conferido en el presente Proceso, el cual se encuentra pendiente reconocer personería. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00863-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: COLRECICLARS S.A.S. Y YAIMIR YANCES KERGUELEN

En escrito que antecede, YAIMIR YANCES KERGUELEN, manifiesta que otorga poder al Dr. KEIVIN KERGUELEN GUERRERO (CC 1.067.919.600) con T.P. 304722 del C.S de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como su apoderado judicial, solicitud frente a la cual el Despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del Artículo 75 del Código General del Proceso.

Así mismo, el Dr. KERGUELEN GUERRERO solicita se le dé traslado del expediente, a lo cual se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. KEIVIN KERGUELEN GUERRERO (CC 1.067.919.600) con T.P. 304722 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada YAIMIR RUBEN YANCES KERGUELEN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el expediente digital al abogado KEIVIN KERGUELEN GUERRERO, a la dirección de correo electrónico keivinkerguelenguerrero@gmail.com, tal como viene solicitado por el mismo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8a3d9952625aecb13db682cace598ac8e4a4ff68b895f987e597391adf0884**

Documento generado en 09/05/2024 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 09 de mayo de 2024

Al despacho de la juez el presente proceso, informándole que ha vencido el término concedido para subsanar la demanda, y el demandante **NO** presentó escrito de subsanación, provea.

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal – pertenencia (art 375 cgp)

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00257-00

Demandante: Víctor Manuel Hoyos Plaza

Demandados. Rosa Victoria González de Kerguelen

Personas indeterminadas

Asunto. Rechaza

En auto que antecede fechado 24 de abril de 2024, el despacho decidió inadmitir la presente demanda por los motivos expuestos en aquel auto, y la parte actora no cumplió con los requerimientos del despacho y es por ello que en cumplimiento al artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda por no haberse subsanado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente asunto por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. HÁGANSE las desanotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aa1afc54848c21229d9ceb4bd5201f1bf60c88eea10831a05bff69488c970a**

Documento generado en 09/05/2024 11:38:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Mayo 09 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informándole que esta pendiente por resolver lo pertinente, una vez subsanada la misma. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- SIMULACION
DEMANDANTE: EDGAR EMILIO DURANGO HOYOS
DEMANDADA: MANUELA DEL ROSARIO CASTRO POLO Y OTRA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00314-00

El señor EDGAR EMILIO DURANGO HOYOS a través de apoderado judicial DR. LUIS BENICIO SOTELO ALTAMIRANDA, presenta demanda Verbal- Simulación, contra MANUELA DEL ROSARIO CASTRO POLO Y MARIA JOSE ARGEL FUENTES, la cual, por venir ajustada a derecho y conforme a los lineamientos de la codificación procesal civil y una vez subsanada, se admitirá la misma. De igual forma fue aportado escrito de solicitud de medidas cautelares.

De la presente demanda se dará traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda Verbal del señor EDGAR EMILIO DURANGO HOYOS contra MANUELA DEL ROSARIO CASTRO POLO Y MARIA JOSE ARGEL FUENTES.

SEGUNDO. - De la presente demanda désele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal de conformidad al Art.- 369 del C.G.P.

TERCERO. - En lo que tiene que ver con la solicitud de registro de demanda, se dará aplicación al artículo 590 numeral 2 del C.G.P., esto es, ordenarle al demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de poder ordenar las medidas solicitadas. Como quiera que la cuantía del proceso asciende al monto de \$100.000.000, teniendo en cuenta la cifra indicada, se fija como caución el 20% de aquella, equivalente a \$20.000.000, caución esta que respondería por costas y perjuicios derivados de la práctica de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7e7335baa36e896bef5de6edac5f67cd0ef55c0530bcd2c0565a3c334ef21a**

Documento generado en 09/05/2024 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 09 de mayo de 2024.

Al despacho el presente proceso, Vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante y advirtiéndose que revisada la plataforma TYBA Justicia XXI, así como también, el correo institucional del Juzgado se constató que no existe pronunciamiento respecto de esta por parte del ejecutante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO E SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ENNIS MARIA ESQUIVEL ARRIETA
RADICADO: 23001400300220240034200

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **BANCO AV VILLAS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE registrar la anotación en TYBA Justicia XXI, correspondiente a la descarga del número consecutivo radicado, a fin de dar de baja el mismo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bd85bddd9165e5e06e4e426a75dee0676b8aa06cde45bd664ea6a78070388b**

Documento generado en 09/05/2024 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 09 de mayo de 2024.

Al despacho el presente proceso, Vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante y advirtiéndose que revisada la plataforma TYBA Justicia XXI, así como también, el correo institucional del Juzgado se constató que no existe pronunciamiento respecto de esta por parte del demandante. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO GARANTIAS MOBILIARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LINA MARCELA VARGAS VALERIO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00352-00

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE registrar la anotación en TYBA Justicia XXI, correspondiente a la descarga del numero consecutivo radicado, a fin de dar de baja el mismo.

Por secretaria efectúese el correspondiente registro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013d01c2148098dac3d7fd369bf47dd3afe58abee55d8d8f1d0ad6959fc6dbe2**

Documento generado en 09/05/2024 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>